



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 25 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/320/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la actora mediante correo electrónico, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/320/2025.

ACTORA: MARÍA FERNANDA LÓPEZ ZAVALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE INCLUIR A LA AC-
TORA EN EL LISTADO NOMINAL, ASÍ COMO LA FALTA
DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL
PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MU-
NICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES
CAMARILLO.

**Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos
mil veinticinco.**

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/320/2025**, promovido en contra de la omisión de incluirla en el listado nominal, así como la falta de certeza jurídica de su participación en el proceso de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil Pátzcuaro.

GLOSARIO

AJ:	Acción Juvenil
Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	María Fernanda López Zavala
Autoridad responsable:	Registro Nacional de Militantes, Comité Directivo Municipal y Secretaría Municipal de Acción Juvenil
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Acción Juvenil:	Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Elección Secretaría Municipal de Acción Juvenil.** El catorce de enero de dos mil veintitrés, se celebró Asamblea en la que se eligió a la actual Secretaría Municipal de Acción Juvenil Pátzcuaro para el período 2023-2025.
- 2. Juicio de inconformidad.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la recurrente presentó ante esta Comisión de Justicia, por propio derecho, el presente juicio de inconformidad.
- 3. Turno:** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la actora con el número CJ/JIN/320/2025, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.
- 4. Admisión.** En su oportunidad la referida Comisionada instructora admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Este requisito se surte, considerando que la publicación del listado nominal fue realizado en fecha 20 de noviembre de 2025.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, al ser la actora militante del Partido Acción Nacional.

4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende los siguientes agravios:

- 1) Omisión de incluir a la actora en el listado nominal para la renovación de la SMAJ.
- 2) Violación al sufragio pasivo, la falta de certeza jurídica de la participación de la actora en la renovación.

QUINTO. Estudio de fondo.

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

A. Planteamiento del caso.

Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente , se advierte que la parte actora acude ante esta instancia a controvertir la **omisión de incluir su nombre en el listado nominal preliminar** para participar en la Asamblea Municipal de Acción Juvenil Pátzcuaro.

La promovente sostiene que, pese a cumplir con la edad, militancia y requisitos reglamentarios, el Registro Nacional de Militantes no la incorporó al padrón válido para efectos de acreditación y registro.

Alega que ello vulnera directamente:

- Su **derecho al sufragio pasivo**, al impedirle competir por un cargo juvenil.
- Su **derecho al sufragio activo**, al impedirle votar en la Asamblea.
- Su **derecho de participación interna**, reconocido por los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos.
- El principio de certeza jurídica y máxima publicidad, al impedirle conocer con claridad su estatus de participación.

En síntesis: **la causa de pedir** es la restitución plena de sus derechos para participar en la elección municipal, ya sea como delegada o como aspirante a un cargo juvenil, derivado de su exclusión injustificada del listado nominal.

Con base en ello, a esta Comisión corresponde analizar si la omisión atribuida a la autoridad responsable es contraria al Reglamento de Acción Juvenil y, en su caso, determinar si la actora debe ser incorporada al listado nominal para participar con plenitud de derechos en la Asamblea Municipal.

B. Marco Jurídico.

La Ley General de Partidos Políticos reconoce en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c):

Artículo 40.

1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) **Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas**, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) **Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político**, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1 Son derechos de los militantes:

(...)

c) *Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*

d) *Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

(...)

El ejercicio de los derechos político-electORALES “representa el eje fundamental para la edificación de la democracia” (Lara 2017, 27). El derecho al voto en sus dos vertientes, han sido las vías predominantes por la cual la ciudadanía ha participado en la integración de su

organización política, de los poderes públicos y en nuestro caso, en los órganos directivos partidistas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 27/2002, ha determinado que **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución que constituye el pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados sino como dos caras de la misma moneda.**

A lo largo de los años, el derecho al sufragio como lo menciona César Astudillo “ha ampliado su objeto de tutela y que, en consecuencia, debe ser sometido a revisión a efecto de integrar los contenidos y la eficacia que ha adquirido, producto de los diversos desarrollos teóricos y jurisprudenciales” (Astudillo, 2018).

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electORALES, entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Juvenil.

Así, del Reglamento de Acción Juvenil se desprenden los requisitos y condiciones para que una persona militante pueda ser considerada delegada y participar en una Asamblea.

El artículo 11 establece que quienes integran las Secretarías Juveniles y los Consejos Juveniles permanecerán en su cargo hasta concluir su periodo, aun cuando cumplan veintiséis años durante el ejercicio del mismo.

Asimismo, reconoce que la edad para participar en procesos de renovación debe evaluarse al inicio del año calendario o al momento previsto por la norma, evitando interpretaciones que, por retrasos administrativos o discrecionalidad en la emisión de convocatorias, perjudiquen a la militancia.

Este entendimiento ha sido confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1650/2016, en el cual determinó que la interpretación más favorable a la participación exige

permitir que quienes cumplan la edad límite durante el desarrollo del proceso mantengan sus derechos siempre que la cumplieran dentro del periodo permitido.

El artículo 38 del citado reglamento exige que, para celebrar una Asamblea Municipal, deben existir al menos diez miembros de Acción Juvenil con seis meses de militancia, lo que presupone la existencia de un padrón cierto, verificable y emitido por el Registro Nacional de Militantes.

Por ello, la elaboración y publicación del listado nominal debe realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, pues constituye el instrumento que define quiénes pueden acreditarse, votar o ser votados en la Asamblea.

El artículo 41 del propio Reglamento establece que serán delegadas y delegados:

- I. Las y los miembros de Acción Juvenil con una antigüedad mínima de seis meses y que hayan cumplido con los procesos de acreditación y registro en los términos de la convocatoria.
- II. En su caso, las personas integrantes del Consejo Juvenil correspondiente.

De esta disposición se desprende que **una vez satisfechos los requisitos de militancia, edad y acreditación**, la autoridad administrativa no cuenta con margen de discrecionalidad para excluir a una persona del listado nominal, pues ello equivaldría a restringir de manera injustificada derechos de participación intrapartidista.

De ahí que el listado nominal constituye el instrumento que define quiénes pueden:

- Registrarse como candidatas o candidatos,
- Acreditar como delegadas o delegados,
- Participar con voz y voto en la Asamblea correspondiente.

En consecuencia, cualquier exclusión del listado debe estar **debidamente fundada, motivada y sustentada en causas reglamentarias objetivas**. Una omisión o exclusión injustificada afecta directamente los principios de legalidad, certeza, igualdad y máxima publicidad, y coloca a la persona militante en una situación de desventaja indebida en el proceso interno.

C. Caso concreto.

Del análisis integral de las constancias que obran en auto , así como de los artículos 11, 38 y 41 del Reglamento de Acción Juvenil, esta Comisión advierte que la omisión atribuida a la autoridad responsable carece de sustento normativo y vulnera directamente los derechos de participación de la actora.

En primer término, se tiene acreditado que la promovente **cuenta con más de seis meses de militancia**, requisito indispensable para ser considerada dentro del listado nominal de la Asamblea Municipal, conforme al artículo 38. Obra en autos impresión del padrón publicado por el Registro Nacional de Militantes que acredita su fecha de inclusión al mismo, sin que exista nota, observación o causa reglamentaria que limite su derecho de participación.

The screenshot shows a table with the following data:

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
27/09/2024	LOPEZ	ZAVALA	MARIA FERNANDA	PATZCUARO

Below the table are navigation buttons: Anterior and Siguiente.

En segundo lugar, se verificó que la actora **no ha cumplido veintiséis años**, requisito esencial para participar en procesos juveniles. Como se desprende de los hechos no controvertidos, al momento de emitirse la convocatoria correspondiente, la promovente contaba con veinticinco años de edad, por lo que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil.

En consecuencia, la autoridad no podía excluirla del listado nominal mediante un criterio restrictivo sobre la edad, menos aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la interpretación debe ser siempre favorable a la participación (SUP-JDC-1650/2016).

Pese a ello, el Registro Nacional de Militantes **omitió incluir su nombre en el listado nominal preliminar**, sin emitir notificación, razón técnica o fundamento reglamentario que justifique su exclusión.

Tal actuación genera una afectación directa a los principios de **legalidad, certeza y máxima publicidad**, dado que el listado nominal define con carácter vinculante quién puede registrarse como candidata o candidato, quién puede acreditarse como delegada o delegado, y quién puede ejercer su derecho al voto en la Asamblea.

Adicionalmente, permitir que la autoridad administrativa excluya a una persona militante que cumple con los requisitos de edad, militancia y registro, colocaría a la actora en una situación de desigualdad frente al resto de los integrantes de Acción Juvenil, lo cual resulta contrario al artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y al artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Debe resaltarse que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, **el actuar irregular o tardío de la autoridad partidista nunca puede traducirse en una restricción al ejercicio de derechos político-electORALES**. Por tanto, aun si existiera un error en el procesamiento del listado inicial —situación de la cual no existe constancia— ello no puede perjudicar a la persona militante que sí cumplió con los requisitos normativos.

De ahí que la omisión de integrar a la promovente al listado nominal constituye un acto indebido, desproporcionado y contrario al principio pro persona, mismo que obliga a esta Comisión a restituir plenamente sus derechos de participación.

En consecuencia, esta Comisión de Justicia concluye que **el agravio hecho valer por la actora es fundado**, pues se acreditó que cumple con la totalidad de los requisitos previstos por el Reglamento de Acción Juvenil y que la autoridad responsable incurrió en una omisión que vulneró su derecho a votar, a ser votada y a participar con plenitud de derechos en la Asamblea Municipal correspondiente.

SEXTO. Efectos. Derivado de lo razonado en el considerando anterior, y atendiendo a la obligación de esta Comisión de Justicia de restituir de manera íntegra y efectiva los derechos de participación de la militancia, se ordena lo siguiente:

Se instruye al **Registro Nacional de Militantes** para que, de manera inmediata, proceda a incluir a la promovente en el listado nominal definitivo correspondiente a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil.

Se ordena a la Comisión Electoral que, en el ámbito de sus atribuciones, **le permitan a la actora participar con plenitud de derechos** en la Asamblea correspondiente, incluyendo:

- Su **acreditación como delegada**, en caso de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria;
- Su **registro como aspirante** a un cargo de dirigencia juvenil, si así lo decide y cumple con los requisitos aplicables; y
- El **ejercicio de su derecho al voto** en la Asamblea de mérito.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la actora mediante correo electrónico, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**